

EL DERECHO EN INSURRECCIÓN. EL USO CONTRA-HEGEMÓNICO DEL DERECHO EN EL MOVIMIENTO PURÉPECHA DE CHERÁN*

Orlando Aragón Andrade**

RESUMEN

El 2 de noviembre de 2011 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución a favor del municipio indígena de Cherán en la que por primera vez en la historia del Estado mexicano reconoció el derecho de un municipio indígena para elegir a una autoridad municipal conformada de acuerdo a sus “usos y costumbres”. Esta sentencia que ha sido considerada paradigmática en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas en realidad fue el corolario de un extraordinario proceso social que trastocó la escena política de Michoacán en plena coyuntura electoral. En este trabajo reflexiono a partir de mi experiencia como abogado de la comunidad de Cherán en el proceso judicial citado y como participante de este proceso los alcances y los límites del uso del derecho en los movimientos sociales de los pueblos indígenas de México.

PALABRAS CLAVE: Cherán, derechos humanos, “usos y costumbres” y uso crítico del derecho.

ABSTRACT

On November 2nd, 2011, the Electoral Court of the Judicial Power of the Federation in México, issued a resolution in favor of the indigenous town of Cherán. For the first time in México's history, the state recognized an indigenous municipality's right to elect a municipal authority formed according to their “uses

*Agradezco la ayuda para este trabajo de la Mtra. Julieta Piña Romero.

**Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. orlandoarande@yahoo.com.mx

and customs”. This judgment, which has been considered paradigmatic for indigenous peoples’ human rights, was actually the culmination of a remarkable social process that disrupted Michoacán’s political scene, while in full electoral conjuncture. Parting from my experience as a lawyer of the community of Cherán in said judicial process, and as a participant of it, I reflect in this paper on the scope and the limits of the use of law by the social movements of México’s indigenous peoples.

KEYWORDS: Cherán, human rights, “customary”, and law’s critical use.

I. INTRODUCCIÓN

El 5 de febrero del 2012 tomó posesión de manera definitiva, en el municipio purépecha de Cherán, una figura “nueva” de autoridad municipal integrada de una forma distinta a lo establecido por el artículo 115 de la constitución federal. En el texto de este numeral se establece el modelo que históricamente ha integrado el gobierno municipal en el Estado mexicano, y que al mismo tiempo ha constituido uno de los principales mecanismos legales mediante los cuales se han excluido las formas de organización política indígena en este nivel de gobierno. De tal forma, que a esta “nueva” autoridad municipal que eligieron los purépechas de Cherán, conocida en castellano como el Concejo Mayor de Gobierno Comunal (CMGC), se le debe de ubicar, primero, en el largo proceso de lucha indígena por la transformación del Estado monocultural mexicano, y segundo en el campo de las respuestas que las comunidades indígenas son capaces de articular frente a los desafíos que plantea la coyuntura actual que comparte la mayor parte de la población en México: la exacerbación de la violencia, las políticas de combate al crimen organizado, el neo-extractivismo neoliberal y la crisis de la política electoral.

Lo inédito de este caso es que la entrada del CMGC al gobierno municipal no fue producto de un proceso autonómico de *facto* alejado de la legalidad estatal. Por el contrario, la asunción al gobierno municipal de Cherán de esta autoridad

colegiada, que en la comunidad es conocida coloquialmente como los doce *keris*, fue posible gracias a un histórico triunfo en la arena judicial que la comunidad obtuvo semanas atrás, el 2 de noviembre de 2011, en la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Mediante la sentencia número SUP-JDC-9167/2011 del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, los purépechas de Cherán obtuvieron el derecho, que hasta ese momento no se les había reconocido ni en la constitución local ni en las normas electorales secundarias, para realizar la elección de sus autoridades municipales por un mecanismo de “usos y costumbres”, pero además para elegir una nueva autoridad municipal que estuviera en consonancia con sus prácticas culturales, políticas y sociales diferentes a las establecidas hasta ahora en el artículo 115 de la constitución federal donde se regula constitucionalmente el municipio.

La importancia de este triunfo judicial de los comuneros y comuneras de Cherán ha sido tal, que incluso la Oficina Internacional del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas calificó, en su informe de actividades del 2011, este caso como uno de los más exitosos en la salvaguarda de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo (OHCHRNU, 2011, p. 37).

En este artículo analizo la estrategia legal que seguimos en este proceso judicial en plena insurrección indígena en Cherán. La ruta de estudio que me orienta se basa principalmente en un ejercicio testimonial y autoreflexivo de un proceso del cual formé parte como abogado de la comunidad de San Francisco Cherán y que fue nutrido teóricamente meses antes del inicio del movimiento en Cherán en el Seminario Internacional “Revisitando ¿Puede el derecho ser emancipador?” (Santos, 2003a) del cual formé parte en el Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra bajo la dirección de Boaventura de Sousa Santos.

Lo que en todo caso me interesa en las siguientes líneas es mostrar los elementos principales del uso contra-hegemóni-

co del derecho que realizamos en conjunto con los comuneros y comuneras de Cherán con el objetivo de contribuir al debate sobre el uso del derecho en las luchas y movimientos indígenas en México.

Para comenzar es necesario realizar un recuento de los conflictos que originaron este litigio; así como contextualizar por qué y cómo se judicializó un problema que de entrada tenía más un carácter de seguridad y de protección de recursos naturales. En consecuencia divido este trabajo en cuatro partes generales: en un primer momento relato brevemente el surgimiento del movimiento de Cherán como consecuencia del despojo y de la inseguridad que sufrían a manos del crimen organizado. Posteriormente analizo cómo este problema tomó una nueva dirección a la hora de coincidir temporalmente con el proceso electoral para la renovación de los gobiernos municipales y del gobernador del Estado en Michoacán. En tercer lugar explico las premisas y los principios fundamentales en los que se basó la estrategia legal utilizada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano interpuesto por la comunidad. Finalmente realizo algunos comentarios finales sobre el presente y el futuro de este proceso que como dije todavía está abierto; así como algunas reflexiones sobre el uso del derecho en las luchas y movimientos indígenas de México.

II. CAUSAS Y EMERGENCIA DEL MOVIMIENTO PURÉPECHA DE CHERÁN

La comunidad indígena de San Francisco Cherán es la comunidad purépecha más grande en cuanto a territorio de Michoacán, lo que le da la característica exclusiva de ser la única comunidad purépecha que al mismo tiempo es cabecera municipal; esto quiere decir que San Francisco Cherán es la única comunidad indígena que domina la jurisdicción municipal en Michoacán.

Otro elemento importante a considerar es la riqueza que el territorio de la comunidad tuvo en recursos forestales. Por

tal razón, desde muchos años atrás la vida de Cherán estuvo ligada directamente con la explotación del bosque y sus productos derivados. Los años recientes no fueron la excepción y cuando la normalidad de la explotación forestal se vio trastocada por la intervención del crimen organizado en la región se desencadenó una movilización popular de la comunidad que tuvo impactos sociales, culturales y políticos insospechados.

No se debe de olvidar que para que se produjera esta movilización en la comunidad, una mañana del 15 de abril de 2011, corrieron y se cruzaron procesos de larga y corta secuencia. Puesto que no es el objetivo de este trabajo indagar sobre todos ellos, apenas me interesa bosquejar algunos que me parecen los más visibles y significativos; en ese sentido se pueden contar: (I) el problema del incremento de la explotación ilegal de la madera por la aparición de un “nuevo” actor en la región como el crimen organizado; (II) el incremento de la inseguridad al interior de la comunidad a consecuencia precisamente del creciente poder del crimen organizado; (III) la corrupción e ineptitud de la autoridad municipal y también de las autoridades estatales; (IV) la profunda división entre los cheraneses ocasionada por el último proceso electoral en el municipio, más precisamente, entre los seguidores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y los del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Desde hace décadas el problema de la tala ilegal en las comunidades purépechas ha sido un permanente foco de conflictos en la región; no obstante, esta cuestión que recurrentemente ocasionaba problemas intercomunales e intracomunales -puesto que generalmente indígenas de comunidades sin recursos forestales o en condiciones de extrema marginación eran los que tradicionalmente incursionaban ilegalmente a talar los árboles- creció de manera explosiva en un breve lapso de tiempo por el fortalecimiento y la diversificación de las actividades ilícitas del crimen organizado en la región.¹

Durante el tiempo que duró el movimiento hasta el día de hoy son recurrentes las narraciones que los comuneros y

¹En este punto la meseta purépecha es muy distinta a otras regiones de Michoacán que cuentan con una presencia considerable, desde hace mucho tiempo, del crimen organizado como la costa michoacana o la propia tierra caliente.

comuneras realizan sobre que el problema de la tala ilegal de sus bosques se había agravado desde hacía 5 años atrás. Antes, decían, los taladores de otras comunidades purépechas cercanas como Capacuaro y Santa Cruz Tanaco iban de noche y escondidos a talar uno que otro árbol, pero a raíz de la llegada de una célula de crimen organizado esta situación cambió. A decir de los propios purépechas de Cherán el cabecilla de esta célula empezó a reclutar a varios talamontes y les ofreció protección de pistoleros para que siguieran talando los bosques de Cherán. La principal consecuencia de este *modus operandi* fue que el robo de la madera dejó de ser a pequeña escala como se hacía antes, para ahora hacerse a gran escala en un convoy de camionetas escoltadas por hombres armados y a los ojos de toda la comunidad.

A la par y casi como consecuencia inmediata del aumento de la explotación ilegal del bosque, los crímenes y los delitos en la comunidad aumentaron exponencialmente. Así como se llevaban la madera de la comunidad a plena luz del día y ante los ojos de todos, los miembros del crimen organizado extorsionaban, amenazaban, secuestraban y asesinaban con abierto cinismo a los habitantes de Cherán, sin que éstos pudieran defenderse.

Por supuesto esta situación en buena medida fue posible por la complicidad principalmente de las autoridades municipales que según los propios comuneros y comuneras estaban cooptadas por el crimen organizado. De hecho, en los testimonios de las personas que participaron en el enfrentamiento entre los purépechas de Cherán y los talamontes el 15 de abril de 2011 existe la coincidencia en la versión de que la policía municipal ayudó a huir a varios talamontes y pistoleros del crimen organizado. Sin embargo, esta complicidad o ineptitud de la autoridad municipal -si se quiere ser demasiado bien pensado- no fue exclusiva de este nivel de gobierno, puesto que también las autoridades estatales tuvieron conocimiento de los atropellos que se cometían en Cherán y tampoco actuaron con oportunidad. Incluso hubo algunos casos en los que “casualmente” comuneros que tomaban el valor de denunciar

ante las autoridades estatales los delitos cometidos al interior de la comunidad eran, en los días siguientes a su denuncia, amenazados, levantados y en algunos casos asesinados.

En otro sentido, pero con la misma incompetencia actuó la autoridad federal a quien en muchas ocasiones le fue solicitada la presencia del ejército para proteger a la comunidad y sin embargo jamás actuó con oportunidad, ni hizo caso a las peticiones realizadas por los cheranenses.

A este contexto de incertidumbre y desprotección de los purépechas de Cherán también se le debe sumar la crisis electoral que dejó la última elección de presidente municipal. La competencia entre el PRI y el PRD fue tan cerrada y tan enconada que prácticamente dejó fracturado en dos al municipio y a la comunidad. Este encono no se diluyó después del día de la jornada electoral, sino por el contrario se prolongó durante los siguientes meses y años.

Todos estos factores, y algunos más que no explicité aquí, estallaron el 15 de abril de 2011 en una parte de la comunidad conocida como “El calvario”, perteneciente al barrio tercero. En ese lugar se ubica una de las capillas de Cherán y justo a la hora de la primera misa de ese día se produjo el enfrentamiento entre comuneras y talamontes. Los testigos presenciales de este encuentro cuentan que las mujeres fueron las que hicieron frente a los talamontes y que posteriormente se les sumaron los hombres.

La razón coyuntural que detonó este enfrentamiento no es clara, hay varias versiones al respecto; sin embargo, el relato dominante es que días atrás los talamontes habían comenzado a talar una zona del bosque donde se encontraba un ojo de agua que abastecía de este recurso natural a la comunidad, la cual además tenía un valor sagrado para algunos de los cheranenses por los árboles centenarios que ahí se encontraban.

El enfrentamiento entre los purépechas de Cherán y talamontes se prolongó por horas dejando como saldo varios heridos por arma de fuego. Ante el hecho de que algunos talamontes habían logrado escapar y de que otros de sus cóm-

plices se habían quedado retenidos, la preocupación principal de los comuneros y comuneras de Cherán fue el temor de que los talamontes volvieran con más pistoleros para tratar de rescatar a sus cómplices o para vengarse de las personas que les habían hecho frente. Por esta razón decidieron tomar algunas medidas inmediatas ante un eventual ataque del crimen organizado. Estas medidas tuvieron un carácter defensivo y consistieron en la instalación de barricadas resguardadas por los propios comuneros en todas entradas de la comunidad; así como el establecimiento de fogatas en cada una de las esquinas de la comunidad que fueron veladas y alimentadas por los vecinos de cada una de las cuadras del casco urbano de Cherán.

Estas acciones prácticamente fueron acompañadas de fuertes protestas contra la ya de por sí debilitada autoridad municipal, que simplemente permaneció pasiva ante los hechos. Según cuentan las comuneras y comuneros que participaron en el enfrentamiento del 15 de abril, ese mismo día el presidente municipal huyó de Cherán con lo que quedaba de sus colaboradores.

Lo que siguió al enfrentamiento y a la huida de la autoridad municipal fue el surgimiento de un fuerte proceso organizativo al interior de la comunidad. Las fogatas fueron la base para la reactivación de las asambleas de barrio y de la asamblea general como espacios de deliberación y decisión comunitaria. A partir de estas asambleas se nombró una primera comisión integrada por cuatro comuneros y comuneras de cada uno de los cuatro barrios de Cherán que tendrían como función la de atender la situación de emergencia en la comunidad y la interlocución con las autoridades gubernamentales para resolver el conflicto que se había suscitado. Esta comisión que fue conocida primero como la “comisión general”, y posteriormente como la “coordinación general”, fue la que finalmente encabezó todo el movimiento social y el proceso judicial que después se emprendió hasta el nombramiento del nuevo gobierno municipal.

A la integración de la “coordinación general” le siguieron la formación de otras tantas, que llegaron a ser dieciséis,² que

²Además de la “coordinación general” se formaron comisiones de las fogatas, de honor y justicia, de prensa y propaganda, alimentos, finanzas, educación y cultura, forestal, del agua, de limpieza, de jóvenes, de agricultura y ganadería, de comercio, de identidad, y finalmente de la salud (Aragón, 2012: 43).

se encargaron de cubrir todas las necesidades de la comunidad y el vacío dejado por el entonces gobierno municipal. La regla para la integración de estas comisiones consistió básicamente en que tenían que tener representación de los cuatro barrios, que sus integrantes fueran electos en asambleas y que el trabajo que realizaran fuera honorífico o a favor de la comunidad sin cobrar un peso.

Casi a la par de la integración de la “coordinación general”, los comuneros de Cherán decidieron “revivir” la antigua ronda comunitaria que hasta la década de los treinta del siglo XX se había encargado del orden en la comunidad por las noches (Aragón, 2012, p. 42). Esta ronda también funcionó con el trabajo de comuneros y comuneras voluntarios que se encargaron de reforzar los esfuerzos hechos en las barricadas y de cuidar algunos de los espacios más importantes de la comunidad. Es importante señalar que esta ronda comunitaria al igual que su antecesora tenía un carácter rotativo, esto es que no siempre eran los mismos comuneros y comuneras quienes estaban encargados de hacer los rondines y de mantener el orden de la comunidad.

Esta forma de gobierno y organización social sustentada en las fogatas, las asambleas y las comisiones fue producto de las necesidades que se tenían que ir atendiendo día con día; no fue el resultado de ninguna elaboración académica o de una inteligencia indígena -como si se intentó con el actual gobierno municipal en Cherán-, sino del sentido común de los cheranenses de a pie. No obstante, esta forma de gobierno demostró su eficacia al guiar exitosamente a la comunidad en un proceso por demás complejo e inédito de casi nueve meses que finalizó con la instalación de una nueva autoridad municipal en Cherán, esta vez distinta, como ya lo dije, a la del presidente municipal, síndico, regidores, etcétera.

III. DEL MOVIMIENTO POR LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA DEL BOSQUE A LA DISPUTA POR EL PROCESO ELECTORAL EN CHERÁN

Al poco tiempo de haber comenzado el movimiento en Cherán inició también en todo Michoacán el calendario electoral para la renovación de presidentes municipales y gobernador del Estado. Esta convergencia reorientó, aunque nunca por completo, el conflicto en Cherán que había iniciado como una cuestión de seguridad y defensa del bosque a un asunto político-electoral enmarcado en la coyuntura de las elecciones estatales.

El surgimiento de este filo político-electoral en el movimiento de Cherán se debió a la lectura que la mayoría de los purépechas de Cherán hicieron de las acciones y omisiones que en su problemática realizaron los gobiernos de los tres niveles, que en ese momento correspondían a los tres partidos más importantes en México: el PRI, el PRD y el Partido de Acción Nacional (PAN). Prácticamente desde el momento en que huyó el presidente municipal de Cherán una de las consignas más fuertes entre los cheranenses fue la de no más partidos políticos en la comunidad y en el municipio.

Esta demanda estaba justificada, a los ojos de los purépechas de Cherán, porque las tres autoridades de gobierno (municipal, estatal y federal) no habían actuado con oportunidad para solucionar su problemática. Una segunda razón que sostuvo esta consigna, fue la percepción que los comuneros y comuneras tenían de que los partidos políticos los habían dividido y que esta situación había sido aprovechada por el crimen organizado para imponer su voluntad en la comunidad; por lo que para ellos era fundamental no volverse a dividir para construir un mejor frente contra el crimen organizado.

De hecho, esto que primero fue una consigna, evitar que “volvieran los partidos políticos a la comunidad”, terminó por convertirse en un acuerdo de asamblea general que guió la lógica de las acciones y las medidas futuras que tomó la comunidad respecto a la jornada electoral que se avecinaba. Bajo esta lógica fue que una comisión de comuneros de Cherán envió un documento al Instituto Electoral de Michoacán (IEM)

en donde además de explicar la situación de emergencia que se vivía en la comunidad le solicitaban la posibilidad de que se organizara una elección por “usos y costumbres” como ya ocurría en otras entidades de la república mexicana, como es el caso de Oaxaca.

El IEM recibió la petición y para tomar una resolución -por lo menos eso fue lo que manejó- decidió pedir la opinión calificada a dos instituciones académicas de reconocido prestigio en la entidad: la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Uno de los “peritajes”, el que correspondió a la Universidad Nicolaita, me fue encomendado en mi calidad de profesor de la licenciatura y de la maestría en derecho de la Facultad en Derecho y Ciencias Sociales de esa institución. El otro de los “peritajes” fue asignado a un investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y especialista en ciencias políticas y sistemas electorales.

Los resultados de las opiniones fueron contrastantes, mientras que en la opinión de la UMSNH se concluyó que los purépechas de Cherán no sólo tenían el derecho a que el IEM convocara la elección por “usos y costumbres”, sino que además con la reciente reforma del artículo 1° constitucional en materia de derechos humanos, realizada apenas unas semanas atrás de la petición, tenían derecho a elegir un gobierno municipal con una estructura diferente a la convencional de presidente municipal, síndico, regidores, etcétera. En cambio en la opinión de la UNAM se concluyó que el IEM carecía de atribuciones para convocar a una elección por “usos y costumbres”, puesto que desde su perspectiva para realizar una elección de este tipo primero el congreso local debía reformar la constitución de Michoacán para establecer este mecanismo en la carta magna de la entidad³.

Al final el IEM “valoró” las dos opiniones y concluyó una cosa distinta a los dos alegatos presentados tanto por la UMSNH, como por la UNAM. La decisión del IEM consistió en que no se convocarían a las elecciones por “usos y costum-

³El texto completo de las dos opiniones puede ser consultado en el número 15 de la revista *Expresiones* que es el órgano de difusión del IEM que fue dedicado especialmente a la elección por “usos y costumbres” de Cherán.

bres” en el municipio de Cherán, bajo el argumento que si bien la constitución federal reconocía a los pueblos indígenas el derecho a la autonomía y dentro de éste se encontraba la posibilidad de realizar elecciones conforme a sus “usos y costumbres”, el IEM era un órgano de legalidad y no de constitucionalidad por lo tanto ellos se tenían que atener a lo que establecía el código electoral de Michoacán a pesar de lo ordenado por la constitución federal. Este argumento quedó plasmado de esta manera en el acuerdo que tomó el Concejo General del IEM el 9 de septiembre de 2011.

IV. LA JUDICIALIZACIÓN DEL CONFLICTO ELECTORAL EN CHERÁN Y LA ESTRATEGIA LEGAL EMPLEADA

Al momento de conocer el acuerdo del IEM se produjo una discusión fundamental al interior del movimiento para definir el futuro de la lucha de Cherán. La cuestión era qué hacer ante la decisión del IEM. Si bien, siempre estuvo claro que el movimiento seguiría fuera cual fuera la resolución del IEM, lo que no estaba decidido ni muy claro era si avanzaría por el camino judicial o si se cerraba esta puerta y se apostaba el futuro del movimiento únicamente a la movilización política.

La relevancia de este dilema radicaba en que los líderes de los partidos políticos (del PRI, del PRD y del PAN) al interior del municipio habían unido fuerzas ante el peligro que para todos significaba el movimiento y trataban de minar el apoyo social en la comunidad argumentando que lo que estaban pidiendo estaba fuera de la ley y de la constitución. En este sentido la resolución del IEM era importante porque de alguna manera le daba la razón, aunque fuera momentáneamente, a los partidos políticos y exponía ante un sector de la comunidad no poco importante al movimiento como ilegal, intransigente, radical, y otros calificativos que los líderes de los partidos políticos difundían en Cherán.

En este sentido se advirtió la importancia de mantener un pie en la vía jurídica, para tratar de aminorar el costo social que trajo la decisión del IEM. No obstante, el problema para

el movimiento en este punto en particular fue que no tenía un abogado que le llevara el caso ante una instancia superior.

Cabe señalar que hasta ese momento tres abogados habían acompañado al movimiento en Cherán. Uno de ellos, de la Unión de Abogados Democráticos, les venía auxiliando con las autoridades estatales en la cuestión de los comuneros muertos y desaparecidos por el crimen organizado. Los otros dos abogados habían estado involucrados en la petición de la comunidad al IEM. Uno de estos últimos dos abogados era comunero de Cherán e integrante de una de las comisiones más importantes del movimiento (“la de honor y justicia”) y tuvo siempre una participación activa y militante aun en el proceso judicial que ya sólo siguió de cerca. El otro abogado involucrado en la petición al IEM –que también era purépecha, pero no de Cherán– sostuvo durante todo el proceso una posición ambigua, mantenía diálogo con algunas personas del movimiento, pero al mismo tiempo trabajaba como asesor de los diputados, no prestaba su nombre para nada público y tampoco hacía presencia cuando se trataba de confrontar a las instituciones.

En este contexto y después de una reunión improvisada afuera de las instalaciones del IEM, en la que una comisión del movimiento fue a recibir la notificación del acuerdo del IEM y a la que fortuitamente asistí, tomé el caso para llevarlo a los tribunales junto con otro abogado de Cherán que había sido mi estudiante en la maestría en derecho y que también participaba en el movimiento de su comunidad. A las pocas horas sumamos a este equipo de trabajo a otra abogada, también estudiante mía en la terminal de humanidades en la maestría en derecho, para conformar el equipo legal que realizó el recurso de impugnación y que dio seguimiento a la ejecución de la sentencia. Es importante recalcar que el trabajo de los abogados contó de inmediato con el acompañamiento cercano durante este proceso de varios comuneros, incluido el abogado de Cherán que pertenecía a la “comisión de honor y justicia”.

a) El derecho como arma política. La lógica rectora de la movilización del discurso legal en el caso Cherán

En esa misma improvisada reunión, que se hizo a las afueras del IEM, y después de una deliberación que en los días posteriores se extendió en la comunidad, se fijó la directriz que seguiría la estrategia legal o el uso del derecho que haríamos. Lo primero que se habló era que ganar un caso así no sería fácil, puesto que la historia judicial en defensa de los derechos de los pueblos indígenas en México no había sido para nada favorable, por lo que antes de estar preocupados en ganar o no, debíamos centrar el objetivo principal del uso del derecho en un campo ajeno al estrictamente judicial. Esto es, el derecho lo íbamos a usar para dos cosas que se ganaban independientemente de lo que transcurriera en el procedimiento judicial que iniciaríamos, por un lado nos permitiría contrarrestar aunque fuera a corto plazo la campaña negativa que los líderes de los partidos políticos estaban realizando al interior de la comunidad sobre el hecho de que la demanda del movimiento era ilegal, inconstitucional, etcétera; y por el otro lado, daríamos mayor espacio de maniobra al movimiento frente al gobierno al mantener un pie en la institucionalidad y el otro en la movilización social.

Este acuerdo entre abogados y comuneros fue fundamental y marcó propiamente toda la relación del uso del derecho en la experiencia de Cherán. Por supuesto esta lógica rectora no implicaba renunciar a la posibilidad de ganar el juicio, ni de armar un argumento legal sólido para lograrlo; más bien lo que tratamos de hacer fue eliminar todo rastro de “fetichismo legal”, de “confianza en el derecho y en los tribunales”, etcétera, y plantear un uso instrumental del derecho para convertirlo, insisto de una forma desfetichizada, en una arma de lucha política más para el movimiento de Cherán.

Que existiera este consenso en cuanto al uso del derecho en la experiencia de Cherán fue posible por diversas condiciones de índole colectiva y particular. Las circunstancias colectivas pueden dividirse al menos en tres. La primera tuvo

que ver con un descrédito creciente de las instituciones judiciales y policiacas, y por extensión del derecho, ocasionado por su inacción contra el crimen organizado y por la impunidad que se experimentó en Cherán antes del inicio del movimiento. En esa misma lógica, pero en una escala mayor, terminó influyendo en esta percepción no favorable del derecho la indolencia y la incapacidad que tuvieron los diputados y los gobiernos del Estado para no legislar nada en la constitución local sobre derechos de los pueblos indígenas desde 1997 -año en que se había realizado la última y única reforma constitucional en la materia-, a pesar de las importantes transformaciones que había sufrido el marco jurídico nacional como la reforma al artículo 2° constitucional en 2001 y de todos los demás “avances” legislativos en materia de derechos humanos. Como último elemento de este conjunto general de condiciones que abonó a cierto descrédito de las instituciones y el derecho entre los comuneros y comuneras de Cherán fue el fracaso de las instituciones multiculturales creadas por el PRD -como la Secretaría de Pueblos Indígenas- a la hora de fungir como interlocutores válidos con las comunidades indígenas.⁴

Este conjunto de condiciones colectivas o generales fue complementado con algunas otras más particulares que tenían que ver con los abogados que llevamos el juicio y la ejecución de la sentencia. En este sentido creo que por lo menos dos elementos merecen una mención. El primero fue que ninguno de los involucrados nos dedicábamos a litigar o a llevar juicios, sino que todos proveníamos de un espacio de análisis crítico del derecho en la UMSNH, como lo es el “Seminario Permanente de Derecho y Humanidades”, ligado a la Maestría en Derecho en la terminal de humanidades. Esta situación por supuesto nos permitió, desde mi punto de vista, ser más reflexivos sobre las consecuencias y los alcances de las prácticas judiciales que el común de abogados, incluso que los activistas promedio de los derechos humanos. El segundo elemento consistió en que la discusión y el análisis de las perspectivas críticas del derecho no eran nuevas para no-

⁴Una evaluación de algunas de estas políticas e instituciones multiculturales en Michoacán durante el perredismo pueden encontrarse en: (Ventura, 2010).

sotros como estudiosos del fenómeno jurídico, en parte porque el programa académico que recién habíamos fundado en la Maestría Derecho de la UMSNH -particularmente, la línea terminal en humanidades- tuvo esa orientación, y en otra parte porque justo apenas unos meses antes del surgimiento del movimiento en Cherán estuve realizando una estancia de investigación en el Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra con Boaventura de Sousa Santos en donde las discusiones sobre el potencial emancipador del derecho ocuparon un lugar central.⁵

En el momento mismo de la elaboración de la demanda decidimos una primera cuestión que con el tiempo fue capital y que fue orientada precisamente por la racionalidad crítica antes señalada: ante qué autoridad judicial debíamos presentar el recurso de impugnación. Este asunto no era menor porque se pudo haber presentado, bajo distintas modalidades y ante el tribunal electoral de Michoacán.⁶ Sin embargo, desechamos esta posibilidad porque teníamos la percepción de que el tribunal local estaría más sujeto a la voluntad política del gobierno del Estado. De tal manera, que resolvimos que nuestro recurso sería presentado ante la Sala Regional de Toluca del TEPJF -aunque posteriormente fue atraído dada su importancia por la Sala Superior del TEPJF- por la razón anterior y por dos cuestiones más. La primera consistió en que teníamos antecedente de que este cuerpo judicial había resuelto progresivamente varios asuntos de comunidades indígenas, principalmente de Oaxaca. La segunda respondió a que al presentar el juicio ante esta instancia también nos permitía darle mayor visibilidad mediática al movimiento y al recurso de impugnación mismo, cuestión que creímos daría más fuerza y capacidad de maniobra al movimiento frente a las autoridades estatales.

Ser consecuente con este principio rector de la estrategia legal no siempre fue sencillo, en varias ocasiones tuvimos dificultades para ponernos de acuerdo en situaciones concretas sobre el peso que lo legal debería tener en la ruta política tra-

⁵De hecho, la estrategia legal que seguimos en este caso, incluso parte de esta reflexión, estuvo fundamentalmente orientada por las discusiones que tuve en un seminario que se realizó en el verano del 2010 en Coimbra sobre el trabajo del profesor Boaventura titulado *Poderá o direito ser emancipatorio?*. Véase: (Santos, 2003).

⁶Incluso el titular del tribunal electoral de Michoacán se pronunció en varias ocasiones al respecto. Véase por ejemplo: “Michoacán sin reglas para la elección por usos y costumbres: TEEM” en: *Cambio de Michoacán*, 8 de agosto de 2011, Disponible en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=155859> Fecha de consulta: 08/12/12.

zada por el movimiento. Tal vez el caso que mejor ejemplifica esta tensión lo vivimos el 12 de noviembre del 2011, diez días después de la resolución de la Sala Superior del TEPJF. Días atrás yo había tenido que salir del país a cubrir un compromiso académico, cuando volví a Cherán en la mañana del 12 de noviembre y me encontré con los otros dos abogados y algunos comuneros me dijeron que para el día siguiente se había acordado presentar a la nueva autoridad municipal, a los 12 *keris*, aprovechando la cobertura mediática que se le iba a dar a Cherán con motivo de la jornada electoral que se efectuaría en toda la entidad.

De hecho, este acuerdo, así como la elección de los *keris* en las cuatro asambleas de barrio, había sido previo a la emisión de la sentencia de la Sala Superior precisamente porque ya estaba decidido que pasara lo que pasara con el proceso judicial el movimiento seguiría adelante. Incluso me atrevo a decir que esta situación es la mejor prueba de que la movilización del derecho no había implicado, hasta ese momento, un cambio siquiera de agenda para el movimiento en el tema de las elecciones, ni se había basado centralmente en la esperanza de ganar el juicio.

No obstante, el haber ganado el juicio y sobre todo que en la sentencia se estableciera una ruta estricta para hacer válido el derecho a la elección por “usos y costumbres” y a elegir una autoridad municipal distinta, nos colocaba en una complicación mayor con estas decisiones que el movimiento ya había tomado con anterioridad, puesto que se contravenían claramente.

En esa ocasión el problema concreto estribaba en que como nosotros habíamos presentado un escrito de demanda con la firma de más de 2 mil comuneros y comunera de los más de 16 mil que componen, según los datos oficiales, la población del municipio, la Sala Superior estaba interesada en conocer si la mayoría de los cheranenses en realidad quería una elección “usos y costumbres” o sólo era la demanda de una minoría, como constantemente lo sostuvieron los líderes de los partidos políticos en el municipio. Por tal razón, como

primer paso para la ejecución de la sentencia le ordenó al IEM que organizara en conjunto con la comunidad una consulta para resolver esta interrogante.

En función de esta disposición nosotros no podíamos presentar la autoridad municipal, sin siquiera haber hecho la consulta que indicaba la sentencia de la Sala Superior como primer paso, pues claramente caeríamos en un desacato a la sentencia que habíamos ganado. No obstante, para algunos comuneros y comuneras el acuerdo previo de presentar a los *keris* se debía de respetar porque toda la gente ya estaba informada de este evento. Esta cuestión nos llevó a una reunión larguísima con la “coordinación general” y con los *keris* que ya habían sido electos para explicarles la situación y tratarlos de disuadir que no convenía presentar a la nueva autoridad municipal al siguiente día, puesto que eso se iba a ver como un desacato a la sentencia que sería aprovechado por los partidos políticos, por el IEM y por los muchos opositores al movimiento para dificultar o para definitivamente impedir el proceso de ejecución de la sentencia que apenas habíamos ganado.

Esta deliberación nos llevó varias horas, la dificultad que veían algunos compañeros para cambiar el programa ya previsto era que ya la gente estaba muy entusiasmada con la presentación de los *keris* y que tenían todo listo para el festejo y que entonces cómo íbamos a decirles en el último momento que siempre no, que los comuneros y comuneras no iban a entender esta situación. Finalmente, ya como a las once de la noche concluimos la reunión con el acuerdo, gracias al apoyo de los *keris* que ya habían sido nombrados, de que los tres abogados nos repartiríamos con un grupo de ellos para visitar cada una de las fogatas de los cuatro barrios de Cherán para explicarle a la gente por qué no se iba a presentar a los *keris* al día siguiente y no sólo eso sino que en su lugar se realizaría una marcha para exigirle al IEM que a la brevedad organizara la consulta para avanzar en el proceso establecido por la sentencia de la Sala Superior para la elección de la autoridad municipal.

Afortunadamente en el recorrido nocturno, que terminamos entre las 2 y las 3 de la mañana, obtuvimos total comprensión de los comuneros y comuneras en sus fogatas. Al día siguiente lo que se suscitó y trascendió en los medios información fue una marcha multitudinaria, quizás la más grande de todo el movimiento, en que desde los cuatro barrios de Cherán se salió para exigir al IEM que diera celeridad a la organización de la consulta establecida en el procedimiento ordenado por la sentencia de la Sala Superior.⁷

Indiscutiblemente a partir de este momento se presentó un cambio cualitativo en la correlación, que hasta ese momento había dominado en el movimiento, de la combinación del derecho y la política. A raíz de la emisión de la sentencia de la Sala Superior y particularmente del establecimiento de un camino para su ejecución el peso del derecho, y casi por extensión de la opinión de los abogados, creció significativamente en relación a la etapa previa del movimiento.

b) La construcción del argumento legal en el proceso judicial de Cherán. La combinación progresista de las tres escalas del derecho

Por la brevedad del término legal para interponer un recurso judicial, sólo cuatro días hábiles,⁸ que el IEM les manejó a los comuneros y comuneras de Cherán y el poco tiempo que tuvimos para documentarnos sobre los procedimientos judiciales en materia electoral, lo que hicimos fue darle formato judicial a la opinión que había hecho yo para el IEM. Básicamente se manejaron los mismos argumentos de la opinión en la demanda, incluso se pueden leer partes de la demanda que son copias textuales, y las mismas peticiones a la Sala Regional de Toluca del TEPJF a la que originalmente se envió; de esta manera, ya no sólo se solicitó, como originalmente se hizo en el primer escrito que la comunidad envió al IEM, que se organizara una elección por “usos y costumbres”, sino que además se pidió que se reconociera el derecho de la comunidad de Cherán a tener un órgano de autoridad municipal basado en sus propias prácticas culturales.

⁷Véase en otros: “Cherán exige consulta para elegir autoridades”, en: *El universal*, 14 de noviembre de 2011, Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/83021.html> Fecha de consulta: 08/12/12. “Habitantes de Cherán se manifestaron por la unidad”, en: *El sol de Morelia*, 14 de noviembre de 2011, Disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n2308309.htm> Fecha de consulta: 08/12/12.

⁸Posteriormente nos dimos cuenta que existía una jurisprudencia que dispensa este término a las comunidades indígenas.

El argumento legal de la demanda se fundó en una interpretación novedosa de la reforma al artículo 1° de la constitución federal en materia de derechos humanos, apenas unas semanas atrás aprobada. Así pues, lo que argüimos en el escrito de la demanda fue que con la entrada en vigor del nuevo artículo 1° constitucional se debían aplicar directamente a la petición de Cherán las normas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas (particularmente el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo) y los demás elementos del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos (declaraciones, jurisprudencias, opiniones de los organismos internacionales de derechos humanos, etcétera), puesto que bajo este nuevo precepto constitucional el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas era parte ya del bloque de constitucionalidad que ahora regía al Estado mexicano.

Por otro lado, se apeló al nuevo contenido del artículo 1° constitucional para atacar el argumento esgrimido por el IEM en lo relativo a que ellos eran una autoridad de legalidad y no de constitucionalidad, particularmente en lo relativo al párrafo que establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

También fue importante la invocación del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos para los pueblos indígenas porque a nuestro juicio sólo con este conjunto de elementos podíamos alcanzar la segunda petición que se hizo en la demanda, es decir, no únicamente organizar una elección por “usos y costumbres” como ya ocurría en otras entidades de la república como Oaxaca antes de la propia re-

forma del artículo 1° constitucional, sino lograr el reconocimiento de una autoridad municipal de acuerdo con las prácticas culturales de Cherán.

Como es bien sabido el único tratado internacional en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas es el Convenio 169 ratificado por el Estado mexicano en 1991. Este documento legal a pesar de estar considerado como parteaguas en la historia de los derechos indígenas era, desde nuestro punto de vista, insuficiente para lograr los dos puntos solicitados. No obstante, si a este ordenamiento jurídico se le sumaba la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Naciones Unidas, las jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la materia y algunos otros documentos, la posibilidad de conseguir los dos puntos demandados crecía. De ahí que también fuera referido en el escrito de la demanda el principio “pro-persona” que obligaba al tribunal a aplicar la norma en materia de derechos humanos más favorable para la comunidad de Cherán.

Este argumento legal aunque hoy en día suena como lógico y normal, precisamente a la luz del resultado del juicio que ganó Cherán, en el momento en que lo esgrimimos no era nada clara su efectividad ante los tribunales, ni era tan lógica su formulación. La mejor prueba de esta situación fue que a pesar de que ya se había reformado el artículo 1° constitucional la solicitud hecha por la comunidad al IEM para que organizara la elección por “usos y costumbres” no estaba estructurada con este argumento, sino con otro que ignoraba por completo la reforma del numeral 1° de la constitución federal.⁹

Una característica también fundamental del escrito de demanda, así como de los posteriores documentos que presentamos ante la misma Sala Superior -algunos por apelaciones que hubo al juicio y al proceso-, ante el IEM y ante el congreso local a la hora de ejecutar la sentencia, fue la combinación progresista de las tres escalas de derecho: el local, el nacional y el global.

El uso de las tres escalas del derecho en nuestros escritos siempre nos proporcionó elementos para sostener mejor las

⁹Véase: Archivo del Instituto Electoral de Michoacán, Expediente relacionado con la elección del municipio de Cherán, Tomo I, fojas 15 y 16, y 145-150.

pretensiones del movimiento y al mismo tiempo el conocimiento y la combinación cambiante de las tres siempre nos proporcionaron una ventaja sobre nuestros opositores que generalmente se movían discursiva y argumentativamente sólo en una escala de derecho: el nacional.

El ejemplo más claro de esta situación se presentó tal vez en el diferendo que tuvimos con el IEM una vez que empezamos las pláticas con los concejeros electorales para la organización de la consulta que ordenaba la sentencia. En un primer momento ellos pretendían organizar la consulta bajo la lógica de una elección ordinaria, es decir, con voto secreto, urnas, boletas, credenciales de elector, etcétera. Nosotros, los abogados y la comisión de comuneros y comuneras encargados de llevar esta negociación, nos opusimos y presentamos un escrito basado principalmente en una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos -el caso Saramaka vs. Surinam- que establecía que las consultas tenían que ser realizadas de acuerdo a los “usos y costumbres” de las comunidades.¹⁰ En ese mismo escrito presentamos la propuesta que la comunidad, mediante sus representantes, hacía para organizar la consulta de acuerdo precisamente a sus “usos y costumbres”: mediante asambleas de barrio, con una lista de pase ordinaria, con votación pública y a mano alzada, etcétera. Finalmente el IEM tuvo que aceptar la propuesta de la comunidad en parte por presión política, pero también porque desconocía claramente dos escalas de derecho: el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los “usos y costumbres” de la comunidad de Cherán.

Una muestra de esta ignorancia sobre las escalas del derecho, en particular de los “usos y costumbres” de Cherán, fue la discusión que tuvimos en varias reuniones con los concejeros del IEM respecto a la materia de las pláticas informativas previas a la consulta. Mientras que nosotros sosteníamos que las pláticas previas debían de tratar exclusivamente sobre las implicaciones políticas y económicas -sobre todo en el tema del presupuesto- que tenía el cambio de elección por parti-

¹⁰Véase: Caso Saramaka vs. Surinam, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf Fecha de consulta: 08/12/12.

dos políticos a por “usos y costumbres”, los funcionarios del IEM querían que antropólogos o expertos dieran las pláticas a los cheranenses sobre lo que eran sus “usos y costumbres”. Afortunadamente esta petición absurda del IEM fue resuelta también en favor de la comunidad por las mismas razones del punto anterior.

Es importante recalcar que así como en el argumento central del escrito de la demanda fue fundamental el conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el proceso de ejecución de la sentencia la centralidad de nuestro argumento se desplazó a la escala local del derecho, es decir, a los “usos y costumbres” de Cherán. Esto fue así porque el derecho de consulta a las comunidades indígenas no está regulado en ninguna ley, sino que apenas la jurisprudencia de la corte interamericana proporciona algunos principios rectores que son ampliamente favorecedores para las comunidades indígenas.

Básicamente en estos documentos del *Corpus Iuris* del derecho internacional de los derechos humanos se establece que gran parte de este procedimiento debe basarse en los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas. En este sentido, cobró fundamental importancia, por una parte, el dominio de los “usos y costumbres” que tenían los comuneros y comuneras de Cherán que formaban parte de la comisión que dio seguimiento a los encuentros con el IEM, y por otra parte, el desconocimiento de éstos por parte del IEM. Gracias a esta situación pudimos hacer también un uso estratégico de estos “usos y costumbres” durante el todo proceso de ejecución de la sentencia, siempre pensando en que se pudiera alcanzar el objetivo del movimiento de tener un nuevo gobierno municipal fuera del sistema de los partidos políticos.

Ahora bien, debo advertir que aunque el IEM y el congreso desconocían los “usos y costumbres” de Cherán no tardaron en darse cuenta de la importancia que éstos iban a revestir en el proceso de ejecución de la sentencia, por lo que en distintas ocasiones pidieron a la comisión de comuneros que

entregaran por escritos sus “usos y costumbres”. Esta petición siempre fue rechazada por nosotros por tres motivos: (I) en ningún lugar de la sentencia se nos obligaba a eso, (II) desde la perspectiva de la Comisión la mayoría de los “usos y costumbres” eran de carácter orales y así debían permanecer y, (III) entregar un documento de esta naturaleza nos quitaba, en buena medida, la ventaja de presentar estratégicamente expresiones de “usos y costumbres” que en ese momento fueran más favorables para sacar adelante la ejecución de la sentencia.

Aunque la Comisión de la comunidad se negó siempre a proporcionar esta información, un grupo de cheranenses -radicados casi todos ellos en Morelia y ligados al gobierno y a los partidos políticos- que se autodenominan “los profesionistas de Cherán” entregaron, presentaron y explicaron al IEM y al congreso local en reuniones a espaldas y en contra de un acuerdo de la Comisión de comuneros y comuneras designada para los encuentros con estas autoridades estatales, un documento donde se detallaban algunos “usos y costumbres” y la nueva institucionalidad que conformaría la nueva autoridad municipal.¹¹

Un último aspecto dentro de este rubro que merece mención, fue el uso de algunas normas y jurisprudencias ganadas ya por otras comunidades indígenas en juicios efectuados en México que nos favorecieron. Por ejemplo, uno de los primeros problemas para la interposición de la demanda consistió en el corto plazo que teníamos para hacerla, además nos enfrentábamos a un serio problema para acreditar la personalidad jurídica para promover el recurso, puesto que la autoridad comunal en Cherán había desaparecido años atrás. Por si fuera poco, por el clima de inseguridad los purépechas de Cherán cuidaban mucho su identidad por temor a las represalias del crimen organizado, por lo que era imposible que nos prestaran sus credenciales de elector para acompañar el escrito de demanda en caso de que promoviera una demanda colectiva como finalmente se hizo. Incluso la presentación de la demanda en estas condiciones de tiempo tenía un proble-

¹¹De la entrega de esta información quedó constancia en el gigantesco expediente del IEM sobre la elección en Cherán, particularmente en su tomo VII mediante un oficio dirigido a la concejera presidente del IEM por la “Comisión de profesionistas de Cherán radicados en Morelia” de fecha 20 de enero de 2012. Véase: Archivo del Instituto Electoral de Michoacán, *Expediente relacionado con la elección del municipio de Cherán*, tomo VII, fojas 3427-3462.

ma básico de logística, el poco tiempo que se tenía para explicar a los cheranenses el escrito de la demanda y después para convencerlos de que la firmaran.

En ese sentido fue importante el uso en el escrito de la demanda de las tesis jurisprudenciales del propio TEPJF S3EL 024/2000 y S3EL 047/2002 que favorecían el efectivo acceso a la justicia estatal en materia electoral a las comunidades y pueblos indígenas de México.

c) La conformación de alianzas de Cherán para el movimiento y para el proceso judicial

La movilización del derecho en la forma que fue planteada debe entenderse como parte de una suma de esfuerzos mayores que distintos sectores solidarios realizamos en torno a las luchas del movimiento de Cherán. Es claro que los principales protagonistas del movimiento de Cherán fueron sus propios comuneros y comuneras; sin embargo, no se puede ni se debe de obviar el apoyo solidario y fundamental que dieron al movimiento, los colectivos, medios de comunicación alternativos, músicos e intelectuales comprometidos para que el movimiento triunfara política y judicialmente, al menos en este primer episodio.

Este punto me parece fundamental porque nos recuerda que las luchas de los pueblos y comunidades indígenas no es un asunto exclusivamente de ellos, sino que deben verse dentro de un conjunto de luchas más amplias por lograr una sociedad más justa. Por otro lado, me parece negativo ignorar esta cuestión porque desde mi punto de vista este “cosmopolitismo subalterno”, para ponerlo en palabras de Boaventura de Sousa Santos (2003b: 60), constituyó quizás la más grande fortaleza del movimiento de Cherán y la diferencia con otras experiencias de luchas indígenas.

Dentro de esta lógica, la formación de alianzas progresistas con distintos actores debe ser leída desde dos perspectivas distintas, pero convergentes en un punto. Por un lado, como ya lo dije el uso del derecho y el papel de los abogados debe considerarse como parte de este conjunto amplio de apoyos y

de solidaridad, la mayoría de ella mestiza, con el movimiento político iniciado y encabezado por los comuneros y comuneras de Cherán. Por el otro lado, para la estrategia legal fueron fundamentales los “aliados” que apoyaban al movimiento en otros campos de acción que no necesariamente era el judicial. Primero, porque mantuvieron en los primeros lugares del escenario político al movimiento de Cherán y segundo porque a partir de esta permanencia y visibilidad se logró que la propia Sala Superior se sintiera presionada y comprometida para resolver el juicio presentado por la comunidad con el mayor cuidado y transparencia posible.

Para lograr estas condiciones fue vital el papel de los medios de información alternativos, las opiniones de intelectuales comprometidos; incluso la difusión masiva del movimiento mediante la música que distintos grupos y cantantes, algunos de ellos tremendamente populares, realizaron de las luchas del movimiento de Cherán.

En la arena propiamente judicial también se buscaron aliados que acompañaran el proceso y que nos dieran mayor oportunidad de ganar, puesto que como ya lo dije para nosotros estaba claro que no bastaba un alegato legal ingenioso o innovador para ganar el juicio, en el caso de que eventualmente lo lográramos, sino que se tenía que acompañar a éste con el mismo impulso social y presencia mediática del movimiento.

En este sentido el principal “aliado” que tuvimos en el campo judicial fue la Oficina en México para Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Naciones Unidas quien prácticamente desde el inicio del proceso judicial hasta el final de la ejecución de la sentencia dio un cercanísimo seguimiento y acompañamiento al trámite que se le iba dando en las distintas instancias gubernamentales. Este acompañamiento además de la buena disposición institucional del organismo de las Naciones Unidas fue posible en buena medida porque ahí laboraba como responsable de un departamento otra profesora fundadora de la línea terminal de humanidades de la maestría en derecho de la UMSNH.

El acompañamiento que dio esta oficina de Naciones Unidas se centró en el establecimiento de contactos regulares con los magistrados de la Sala Superior para recordarles, mediante el proporcionamiento de materiales jurídicos, las obligaciones que el Estado mexicano había contraído en materia de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

El seguimiento que dio este “aliado” cobró mayor importancia en el proceso de ejecución de la sentencia, particularmente en el que correspondía a las dos autoridades obligadas: el IEM y el congreso local. Desde mi punto de vista este acompañamiento fue fundamental, sobre todo con las autoridades locales, las cuales en varios momentos fue obvio que se sintieron presionadas a destrabar algunas reticencias que tenían en el proceso de ejecución de la sentencia por la vigilancia y observancia de un organismo de Naciones Unidas.

La “alianza” entre la comunidad de Cherán y la Oficina en México para Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Naciones Unidas quedó expresada en varias visitas de los comuneros y comuneras de Cherán a la sede del Alto Comisionado en el DF, en cuando menos dos visitas del personal de este órgano de Naciones Unidas a Cherán y la asistencia del representante de la oficina a la toma de posesión de los 12 *keris* como la nueva autoridad municipal de Cherán el 5 de febrero de 2012.

d) La participación activa de los comuneros de Cherán en la estrategia legal y la “ecología de saberes” en el campo jurídico

La subordinación del uso del derecho al movimiento político implicó no sólo la adecuación general del primero al segundo; sino una participación activa de los comuneros y las comuneras de Cherán en el campo de la estrategia legal. Además de informar y discutir con los cheranenses el curso del proceso judicial, la participación de éstos fue planteada no como sujetos pasivos en esta arena, sino también como protagonistas de la misma.

La muestra más clara de esta participación en el campo judicial se expresó en el trabajo de *lobbying* que realizamos, los

abogados y una comisión de comuneros que representaban a los cuatro barrios de Cherán, en varias visitas a los magistrados de la Sala Superior TEPJF en el DF. Esta tarea se realizó también bajo la misma premisa de que cualquier elemento metalegal que pudiera contribuir a darnos alguna ventaja tenía que aprovecharse.

En consecuencia nos pareció importante el hecho de que pudiéramos acercarnos a los magistrados de la Sala Superior para que además del argumento legal que esgrimíamos conocieran de voz de los comuneros y las comuneras los problemas que Cherán enfrentaba. Consideramos que era importante que los magistrados conocieran las historias que por la forma jurídica quedan invisibilizadas en los escritos judiciales. Por supuesto el objetivo de esta acción consistió en darles más elementos y sensibilizarlos para que orientaran su decisión en la sentencia con mayor conocimiento de causa de la situación del municipio.

El papel de los abogados en estas visitas fue muy discreto, apenas nos limitábamos a hacer una presentación de los integrantes de la comisión para que ellos tomaran la palabra. Para nosotros, todos los que participamos en esos encuentros, quedó claro después de varias reuniones previas en Cherán y Morelia que el objetivo de estas reuniones no sería litigar oralmente el juicio, ni repetir lo que los abogados ya habíamos dicho en el escrito de demanda, sino precisamente hacer un trabajo de convencimiento en favor de nuestra demanda desde otro tipo de argumentos no necesariamente legales y con otras voces más autorizadas socialmente hablando.

La constante interacción que tuvimos el grupo de abogados que llevamos el juicio con los comuneros y comuneras de Cherán en la estrategia legal se terminó convirtiendo en un diálogo que no creo que sea exagerado llamar “multicultural” y “multiepistémico” –y que laxamente podría considerarse una “ecología de saberes” jurídicos (Santos, 2009: 43-55, 2010: 88 y 2012: 36)- en el cual nosotros tuvimos que abrir un saber erudito universitario como es el derecho estatal a las ló-

gicas y racionalidades en las que los comuneros y comuneras lo entendían a partir de sus propios conocimientos e ideas. Este diálogo, bastante difícil y conflictivo en ocasiones, estuvo orientado en incluir aspectos que para los comuneros y comuneras de Cherán eran importantes decir y señalar ante las diversas instancias que estuvieron involucradas en el juicio y en la ejecución de la sentencia.

La dificultad de esta forma de operar, que muchos actores calificaron de “exótica”, se desarrolló siempre al límite entre la inclusión de ideas, nociones y oraciones ajenas a la jerga y racionalidad legal -con el fin de “dar voz” al movimiento-, y la necesidad de lograr claridad y efectividad en las comunicaciones que enviamos a las autoridades con las que teníamos que ejecutar la sentencia y que ciertamente estaban acostumbradas al lenguaje jurídico tradicional.

Un testimonio de esta forma de trabajo conjunta quedó plasmado en el texto de las convocatorias para la consulta ordenada por la sentencia. Ahí por ejemplo se incluyeron conceptos e ideas de lo que la consulta implicaba para los purépechas de Cherán y se completó el texto con una redacción más ordinaria en términos legales.

V. LÍMITES Y HORIZONTES DEL DERECHO EN LAS LUCHAS DE LOS

PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO. A MODO DE COMENTARIOS FINALES

Apenas dos semanas después de la victoria judicial de Cherán el congreso de Michoacán realizó una reforma constitucional en materia derechos indígenas en un tiempo record, y como es costumbre, sin consultar a las comunidades indígenas. Por si fuera poco, el texto de esta reforma constitucional tiene dos grandes ausencias: no establece en ninguna parte la posibilidad de realizar elecciones por “usos y costumbres” y mucho menos establece algún principio de coordinación entre la nueva autoridad municipal reconocida por la sentencia de la Sala Superior y las demás autoridades municipales, ni con el gobierno estatal.

Este escenario ha llevado al nuevo gobierno municipal de Cherán a movilizar nuevamente al derecho, esta vez mediante

una controversia constitucional interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para atacar esta reforma constitucional que en la práctica trivializa el terreno ganado ante la Sala Superior. Por este motivo la definición de este proceso todavía está por resolverse.

A pesar de este escenario inconcluso ¿Hay alguna o algunas lecciones que la experiencia de Cherán proporcione para pensar en términos más generales el uso del derecho para la defensa de los pueblos y comunidades indígenas? Me parece que sí. No obstante, debe de partirse de la lectura que ya ha sido advertida por otros autores sobre el hecho de que los reconocimientos legales que los pueblos indígenas obtuvieron en los últimos veinte años en México, no revirtieron como se suponía la relación asimétrica que históricamente han mantenido con el Estado mexicano. Al contrario, cada vez queda más claro que los reconocimientos legales pueden llegar a convertirse en una nueva tecnología de dominación sobre los pueblos indígenas. Por increíble que parezca parece vigente para este caso la vieja lección de Marx sobre los claros límites emancipadores del derecho en relación a la “emancipación humana” (Marx, 2009).

Los límites del derecho, sin embargo, no deben llevar a asumir una posición indolente con respecto de su uso en favor de las luchas de los pueblos indígenas. Aquí la experiencia de Cherán arroja una primera lección: el derecho sí puede tener alguna utilidad para las luchas de los pueblos indígenas, sólo que me parece que sus alcances son mucho más limitados de lo que tradicionalmente se está dispuesto a conceder. Por tal motivo y a pesar de las evidentes limitaciones del discurso legal queda claro que no es inútil, sino que puede ser un arma de lucha con una eficacia limitada si se moviliza junto con otros elementos en las luchas políticas de los pueblos indígenas.

Me parece entonces que la cuestión está en los grados en que el derecho puede ayudar a las luchas de los pueblos indígenas¹² y en las formas que se debe de emplear a éste para lograrlo. Desde mi perspectiva el caso de Cherán nos enseña en

¹²En ese punto me parece útil recurrir a la diferencia que propone Boaventura de Sousa Santos al distinguir entre formas de emancipación finas y espesas (Santos, 2003: 42).

este punto una segunda lección: no se debe movilizar al derecho bajo los presupuestos de las nociones liberales del derecho que suponen que con los reconocimientos legales emancipan en automático a los grupos que se ven “beneficiados” por tales reconocimientos, pero tampoco desde el activismo judicial cándido que supone que los triunfos judiciales y legislativos constituyen precedentes que marcan un punto donde ya no hay regreso, sino todo lo contrario, un camino que en el futuro sólo puede ser sinuoso. Las palabras de Boaventura de Sousa Santos a propósito de los procesos constitucionales en Ecuador y Bolivia resultan ilustradoras en este punto:

Como sea, los avances no son irreversibles. Las constituciones Políticas de Bolivia y Ecuador no están erigidas en piedra y para siempre. Al contrario, son proyectos políticos importantes y novedosos, pero también muy vulnerables. Expresan una lucha entre lo viejo y lo nuevo. Las transiciones son siempre así. Su desenlace resulta siempre incierto (Santos, 2012: 48).

El curso jurídico actual de la experiencia de Cherán muestra lo que ya advertía Mark Thusnet (2001) sobre la indeterminación del derecho que en este caso queda expresada en la sentencia de la Sala Superior. También deja en evidencia la increíble ambigüedad del derecho estatal al mostrar la combinación sobre una misma cuestión, y en un lapso muy corto de tiempo, de una de sus expresiones -la sentencia de la Sala Superior- en una posición progresista, mientras que otra de sus manifestaciones -la reforma constitucional- en un sentido conservador.

Esta paradoja permite perfilar, a mi modo de ver, cierto horizonte para el uso contra-hegemónico del derecho dentro de las luchas de los pueblos indígenas. La experiencia de Cherán a pesar de su “trascendencia” muestra que el derecho sólo puede abrir una grieta en el sistema político y de dominación, pero esa grieta no significa un enclave conquistado

definitivamente, mucho menos un punto de partida para la progresiva conquista de espacios de poder; sino que esa grieta puede ser subsanada por el sistema o puede aumentarse por la constante presión y movilización política de los pueblos y comunidades indígenas. Justamente aquí es donde creo que se debe de radicalizar el inconformismo como principio que según Boaventura de Sousa Santos impulsa toda lucha contra-hegemónica (Santos, 2002), incluidas claro está las que conforman el “cosmopolitismo subalterno”. El inconformismo, sin embargo, en el campo del derecho debe ser casi permanente, especialmente en los triunfos como en el caso de Cherán debe ser una actitud constante para contrarrestar la indeterminación del derecho.

Más allá de que mi hipótesis sea aplicable sólo al caso de Cherán o a otros más, la situación actual de las luchas de los pueblos y comunidades indígenas obligan a pensar al derecho desde una renovada mirada crítica, que desde mi punto de vista debe de alejarse no sólo de las concepciones liberales y formales del derecho, sino también de la tendencia cándida de activismo judicial, que si bien es políticamente comprometida es irreflexiva de las consecuencias que tiene la movilización en automático del derecho en las luchas de los pueblos indígenas.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

ARAGÓN Andrade, Orlando. “Opinión sobre la viabilidad, legalidad y constitucionalidad para la elección por ‘usos y costumbres’ de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán.” En *Expresiones*. Órgano Oficial de Difusión del Instituto Electoral de Michoacán. México, Núm. 15, pp. 31-46, 2012.

MARX, Karl. “Sobre la cuestión judía.” En Bruno BAUER y Karl Marx, *Sobre la cuestión judía*. Anthropos/ UAM-I, Barcelona, pp. 127-163, 2009.

OHCHRNU, OHCHRNU report 2011, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/ohchrreport2011/web_version/ohchr_report2011_web/index.html
fecha de consulta: 08/12/11

SANTOS, Boaventura de Sousa. “Porque é tão difícil construir uma teoria crítica?” En *A crítica da razão indolente*, Afrontamento, Porto, pp. 23-36, 2002.

SANTOS, Boaventura de Sousa. “Poderá o direito ser emancipatorio?” En *Revista Crítica de Ciências Sociais*, Núm. 65, pp. 3-76, 2003.

SANTOS, Boaventura de Sousa. “La caída del Angelus Novus: más allá de la ecuación moderna entre raíces y opciones.” En *La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá, ILSA / Universidad Nacional de Colombia, pp. 43-68, 2013.

SANTOS, Boaventura de Sousa. “Para além do pensamento abissal: das linhas globais a uma ecologia de saberes.” En SANTOS, Boaventura de Sousa y María Paula Meneses (Orgs.) *Epistemologias do sul*, Almedina, Coimbra, pp. 23-71, 2009.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *Para uma revolução democrática da justiça*, Cortez, São Paulo, p.135, 2010.

SANTOS, Boaventura de Sousa. “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad.” En SANTOS, Boaventura de Sousa y José Luis Exeni Rodríguez (Eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Fundación Rosa de Luxemburg, Quito, pp. 11-48, 2012.

THUSNET, Mark. “Ensayo sobre los derechos.” En GARCÍA Villegas, Mauricio (Ed.) *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, pp. 113-159, 2001.

VENTURA Patiño, Ma. del Carmen. *Volver a la comunidad. Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán*. México, El Colegio de Michoacán, Zamora, pp. 412, 2010.